



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Alejandra Tobón Flórez
Demandado	Yermani Oliverio Correa Pérez
Radicado	05 679 31 84 001 2017 00236 00
Providencia	Interlocutorio No. 67
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

A través del correo electrónico allegado al buzón institucional del despacho, tal y como se observa en las constancias impresas obrantes a folios 104 a 108 del cuaderno principal, el demandante solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre su salario, en tanto considerar haber cancelado en su totalidad la obligación por él adeudada. En tal sentido se procederá analizar la petición elevada por el memorialista previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra como una de las formas de terminación del proceso, el pago total de la obligación. Dice la norma citada: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Para el presente caso, encontramos como historial procesal que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decretó el embargo

del 35% del salario y demás prestaciones sociales a que tuviera derecho el demandado, decisión que fue informada al cajero pagado de éste a través del oficio No. 1356 del 21 de diciembre de la misma anualidad.

Por su parte, obra en el expediente liquidación de crédito realizada por secretaría, la cuál ha sido actualizada en diversas ocasiones, siendo la última aquella visible a folio 98, misma que fuera puesta en conocimiento de las partes mediante traslado secretarial No. 05 del 9 de marzo de la corriente anualidad, siendo posteriormente aprobada mediante auto del día 16 del mismo mes y año.

Así entonces, revisada dicha liquidación es plausible observar que para el día 7 de marzo del año que avanza, la obligación adeudada por el demandado ascendía a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$411.144.92). Igualmente, a folio 109 obra la consulta realizada al portal transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., de la cual se desprende que a la fecha existen 3 depósitos pendientes de entrega a la ejecutante por un valor total de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$837.100), suma esta con la que se cancelaría en su totalidad el valor adeudado, por lo que será procedente ordenar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ahora bien, en lo que respecta al saldo remanente (\$425.955.08), en tanto la liquidación se realizó con fecha de corte del 7 de marzo hogaño, con este se cubrirá el valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo, por valor de (\$256.000), quedando así un saldo a favor del demandado por (\$169.955.08).

En razón a lo anterior, se ordenará fraccionar el título identificado con el No. 413630000015782, por valor de (\$183.117), para así constituir dos, un por

valor de (\$13.161.92) para la demandante y otro por valor de (\$169.955.08) para el demandado.

De tal suerte que, se oficiará al Director del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Pintada (Ant) a efectos de que le haga entrega a la demandante señora Tobón Flórez, la suma SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$667.144.92), representada en los títulos Nos. 413630000015689, 413630000015736 y el título resultante del fraccionamiento del título No. 413630000015782.

Así mismo, se oficiará a dicha entidad financiera, a fin de que se sirva hacer entrega al señor Yermany Oliverio Correa Pérez, de la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$169.955.08), representada en el título resultante del fraccionamiento del título No. 413630000015782.

En cuanto a embargo de remanentes, no existe constancia alguna en el expediente respecto a la existencia de embargo de remanentes, por lo que será procedente ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada, oficiándose a la empresa PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., para tal fin. Sin embargo, no obstante ello y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en el referido oficio se indicará al pagador que en lo sucesivo el valor que deberá descontar será el concerniente a la cuota alimentaria que para el año 2022 equivale a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$256.000), debiendo ser incrementada la misma cada año conforme el aumento que tenga el SMLMV. Ello sin perjuicio de que las partes puedan acordar la forma en que dicha cuota

haya de entregarse, en cuyo caso lo deberán informar al despacho para que de igual forma se informe al empleador del ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar de embargo que pesa sobre al treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos a que tuviera derecho el señor YERMANY OLIVERIO CORREA PÉREZ, como empleado al servicio de la empresa PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., y que fue decretado mediante auto de enero 20 de 2021, e informado a dicha entidad a través del oficio Nro. 63 del día 10 de febrero del mismo año. Ofíciase en tal sentido al señor Pagador de dicha empresa, informando igualmente que a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación y en lo sucesivo el valor que continuará descontando será el respectivo a la cuota alimentaria, el cual para el año 2022 equivale a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$256.000), debiendo ser incrementada la misma cada año conforme el aumento que tenga el SMLMV. Ello sin perjuicio de que las partes puedan acordar la forma en que dicha cuota haya de entregarse, en cuyo caso lo deberán informar al despacho para que de igual forma se informe al empleador del ejecutado.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento del título identificado con el No. 413630000015782, por valor de (\$183.117), para así constituir dos, un por valor de (\$13.161.92) para la demandante y otro por valor de (\$169.955.08) para el demandado.

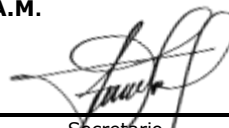
CUARTO: Se ordena la entrega a la señora MARÍA ALEJANDRA TOBÓN FLÓREZ, la suma SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$667.144.92), representada en los títulos Nos. 413630000015689, 413630000015736 y el título resultante del fraccionamiento del título No. 413630000015782. Ofíciase al Director del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Pintada (Ant) y déjese la correspondiente constancia de entrega en el expediente.

QUINTO: Se ordena la entrega al señor YERMANI OLIVERIO CORREA PÉREZ, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$169.955.08), representada en el título resultante del fraccionamiento del título No. 413630000015782. Ofíciase al Director del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Pintada (Ant) y déjese la correspondiente constancia de entrega en el expediente.

SEXTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 039 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  _____ Secretario

Firmado Por:

**Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c724bb1e9a18000ca4111ecdb98817c4d2a9906ebf727dd95a10976810c258a

Documento generado en 27/04/2022 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**